

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 2022-00061. Ejecutivo de BANCO DE BOGOTÁ contra DIANA LORENA SUAREZ VIANA.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de menor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

**I.- ANTECEDENTES.**

**A. Las pretensiones:**

El **BANCO DE BOGOTÁ.**, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía contra **DIANA LORENA SUAREZ VIANA**, para lo cual solicitó se librara mandamiento de pago por concepto de capital de la obligación por valor de \$40.295.933,00. junto con sus intereses moratorios, así como por \$6.040.416 por concepto de intereses de plazo, respecto del pagaré No. 1010182255.

**B. Los hechos:**

1. Que la parte ejecutada al 3 de noviembre de 2021 adeudaba a la entidad demandante las siguientes obligaciones:

1.1. Por el crédito 554850613, capital \$ 35.309.965,00, intereses de plazo \$5.237.810,00.

1.2. Por la Tarjeta de Crédito 0204, capital \$ 4.985.968,00, intereses de plazo \$ 802.606,00.

2. Que por las obligaciones antes descritas la demandada otorgo a favor de la entidad demandante el pagaré 1010182255.

**C. El trámite.**

1. Mediante auto del 1 de febrero de 2022 el Despacho libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas.

2. Mediante proveído del 19 de abril hogaño se tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, corriéndose traslado de las excepciones propuestas, lapso en el que la parte actora se opuso a la prosperidad de la defensa, quien a través de apoderado judicial, propuso las excepciones de mérito que denominó "*COBRO DE LO DEBIDO*", edificada en que no se adeudan las sumas reclamadas debido a que previo a la radicación de la demanda, llegó a un acuerdo de pago con la entidad demandante, por la obligación referente a la tarjeta de crédito, "*INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE EN BLANCO*", soportada en que se llenó el pagaré incluyendo las sumas que hacen referencia a la obligación de su tarjeta de crédito, y que

la única obligación que se encontraba vigente es la correspondiente al crédito No. 554850613 y, la “EXCPECIÓN GENERICA”.

3. Mediante proveído del 16 de agosto de 2022, se abrió a pruebas, señalando que se dictaría sentencia anticipada habida cuenta que no había pruebas pendientes por practicar y se corrió traslado para alegar de conclusión.

## **II. CONSIDERACIONES:**

### **1. Presupuestos procesales.**

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

### **2. Del título.**

De otra parte no existe reparo en cuanto a los requisitos formales, respecto del título valor–pagaré– allegado como soporte de la ejecución, en tanto, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible, proviene del deudor, constituye plena prueba contra este y; además, cumple con los presupuestos previstos por la legislación comercial, específicamente los contemplados por el artículo 621, ya que contiene la mención del derecho incorporado y la firma de su creador, a su vez, la información requerida por el artículo 709 del compendio mercantil, esto es, la promesa incondicional de pago, el nombre de la entidad a la que debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento, que en este caso es por instalamentos.

### **3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:**

De cara a las excepciones de mérito formuladas, al Despacho le corresponde determinar (i) si existe cobro de lo no debido teniendo en cuenta para ello el acuerdo de pago al que llegó la demandada con la entidad demandante respecto de obligación concerniente a la tarjeta de crédito, (ii) si existe indebido diligenciamiento del pagare en blanco en atención al acuerdo de pago realizado entre las partes y que no fue tenido en cuenta para el diligenciamiento del título valor y, (iii) si hay lugar a declarar alguna excepción de oficio.

### **4. Resolución del problema jurídico.**

Descendiendo al *sub-examine* a fin de resolver los problemas jurídicos que plantea el litigio, se abordará el primero, esto es “*Determinar si existe un cobro de lo no debido teniendo en cuenta para ello el acuerdo de pago que realizo con la entidad demandante*” para continuar con los restantes.

Pues bien, en lo relativo al primer planteamiento del problema jurídico, con dicho propósito cabe indicar que el cobro de lo no debido tiene cabida cuando se está pretendiendo la ejecución de una suma de dinero que no se adeuda, es decir, que no obstante existir una relación jurídica determinada, algunas de las obligaciones que emergen de la misma ya se cancelaron o no se han generado.

De otro lado, conviene relieves que de conformidad con el art. 167 del C.G.P., las partes interesadas en la contienda deben acreditar el factum en que fundamentan las pretensiones o excepciones, o sea, soportan individualmente, la carga probatoria para así dar idóneo respaldo a sus aseveraciones. Igualmente,

importa resaltar que al tenor de lo dispuesto en el canon 1757 del Código Civil, incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

Bajo el anterior derrotero, resulta palmario que para la prosperidad de la excepción que ocupa la atención del Despacho, es menester que se demuestre que en realidad la entidad actora hubiese otorgado algún acuerdo que modifique o extinga las obligaciones que en este asunto se reclaman.

Desde tal perspectiva, habría que decirse que del acervo probatorio se puede evidenciar que la entidad ejecutante otorgó un acuerdo de pago a la demandada el 24 de enero de 2022, fecha anterior a la presentación de la demanda (26 de enero de 2022), el cual el demandado cumplió realizando el pago de lo pactado al día siguiente, esto es el 25 de enero de 2022, conforme al comprobante de pago aportado por el mismo, el cual no fue tachado de falso, lo que permite colegir que aun cuando la parte demandada cumplió con el acuerdo pactado, la demandante ejecutó el título por la totalidad de las obligaciones que se encontraban a nombre del demandado sin tener en cuenta que una de éstas ya se encontraba cancelada.

En conclusión, se declarará probada la excepción de cobro de lo no debido, pues no puede reclamarse sumas que ya se encuentran canceladas y de las cuales se aportaron pruebas que permiten concluir que éstas no fueron tenidas en cuentas al momento de la presentación de la demanda y, en conclusión, deberá modificarse el mandamiento de pago, expresando que el valor que corresponde a capital es de **\$35.309.965,38**, más **\$5.237.810,00**, por concepto de intereses de plazo, junto con los intereses moratorios sobre el valor de capital, desde la fecha de exigibilidad del título valor aportado como base del recaudo.

Ahora en atención a la excepción denominada “EXCEPCIÓN POR INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARÉ EN BLANCO”, el despacho no considera pertinente el estudio de la misma habida cuenta la prosperidad de la excepción que antecede.

En última instancia, respecto a “*Determinar si hay lugar a declarar alguna excepción de oficio*” del estudio efectuado por esta funcionaria al interior de las presentes diligencias no se encuentran hechos configurativos de una excepción de este linaje, pues i) sobresalen los presupuestos procesales; ii) el título base de la acción reúne a cabalidad los requisitos legales, iii) no aflora prueba alguna que la parte demandada haya satisfecho la obligación que se intenta ejecutar o que no esté llamada a pagarla, razones por las cuales se negará el medio exceptivo propuesto.

Colofón de lo aquí expuesto, se impone declarar probada la excepción de “cobro de lo no debido” planteada por el extremo demandado, se modificará el mandamiento de pago y en se ordenar seguir adelante la ejecución, conforme a las modificaciones que del mandamiento de pago se realicen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **III. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** las excepciones de cobro de lo no debido, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: MODIFICAR** el mandamiento de pago de fecha 1 de febrero de 2022, en cuanto al valor por el cual se ejecuta el título valor objeto de la presente

acción, los cuales quedaran de la siguiente manera:

**1. Respecto del pagare No. 1010182255:**

**1.1.** Por la suma de **\$35.309.965,38** m/cte., por concepto de capital de la obligación, junto con los intereses moratorios, a la tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique su pago.

**1.2.** Por la suma de **\$5.237.810,00**, m/cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, debidamente incorporados en el pagaré base de la ejecución.

**TERCERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución teniendo en cuenta la modificación realizada al mandamiento de pago en el numeral anterior.

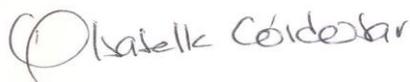
**CUARTO: DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**QUINTO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.400.000,00.

**SEPTIMO:** En firme la presente sentencia, envíese el expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal, para lo de su cargo.

**Notifíquese,**



**MARÍA ISABELLA CÓRDOBA PÁEZ**  
**JUEZ**

CESQ

JUZGADO TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ  
D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en ESTADO  
ELECTRÓNICO Hoy **3 de noviembre de 2022** a la hora de  
las 8:00 a.m.

HENRY MARTÍNEZ ANGARITA  
Secretario